

## SALVAMENTO DE VOTO

ÁREA : CIVIL – RESPONSABILIDAD MÉDICA  
 ASUNTO : APELACIÓN SENTENCIA  
 RADICACIÓN : 66001-31-03-004-2012-00320-01  
 TEMAS : CULPABILIDAD - CAUSALIDAD – PRUEBA - PERITAJE  
 MG SUST. : JAIME A. SARAZA NARANJO

Respetuoso de las estimaciones jurídicas del proyecto mayoritario, imperioso me resulta discrepar por considerar que en este caso no se acreditó ni la culpa, ni la causalidad, como presupuestos axiales de la responsabilidad civil demandada; las escasas piezas probatorias obrantes [*Historia clínica y peritaje (¿?)*] lucen harto precarias para fundar la confirmación impartida por la Sala, a cambio ha debido revocarse la sentencia apelada.

Las copias de la historia clínica son valoradas en esta instancia con vista en dos sentencias de 2014 de la CSJ, que no tiene reiteración en ese preciso aspecto en decisiones posteriores de la misma Colegiatura<sup>1</sup>; en decisión de este año resta eficacia a tales documentos: *“b) La carta contentiva de la oferta que la sociedad Éxito Editores Ltda. le hizo al banco para la adquisición del inmueble, no es apreciable como prueba, en la medida que se trata de una copia informal que riñe con las previsiones de los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.”*. Se reiteró en este fallo la providencia SC 15029 del 29-10-2014.

Pero aún si pudiera darse valor a la historia clínica, tampoco sería suficiente para extraer de allí la culpabilidad o causalidad echadas de menos. La ponencia mayoritaria sostiene que evidencia “desidia” en la atención a la paciente, que debió ser “urgente”, sin embargo para tal calificativo se requiere un parámetro científico sobre la *lex artis*, indicativo de cuál ha debido ser la atención deparada, de qué manera y con qué espacios de tiempo; aspectos sin estribo en pieza probatoria alguna, y en tratándose de cuestiones ajenas al conocimiento del juez, imperioso es que sea una experticia la que aporte tales hechos al proceso.

<sup>1</sup> CSJ. SC12241-2017.

En cuanto al dictamen tenido en la cuenta para resolver, lo primero es que fue aportado en una copia con firma digitalizada o escaneada (No digital), no autógrafa, pero aun superando esta irregularidad, he de asentar que ni siquiera es superlativa su insuficiencia expositiva y explicativa, ES INEXISTENTE; el contenido, apenas, se contrae a responder en forma monosilábica las preguntas formuladas por la parte en la demanda, en la mayoría de ellas, deja de lado evidenciar una debida fundamentación de soporte al dicho.

Paradójicamente se emplea como soporte jurisprudencial, para acoger la peritación, una sentencia de la CSJ que, justamente en mi personal parecer, relleva los elementos de eficacia, es decir, los ingredientes que ha de contener para darle valor suasorio y que SON LOS FALTANTES EN LA PRUEBA tenida en la cuenta, dice la Corte<sup>2</sup>: “(...) ***Es que la tarea pericial debe explicitar la información y metodología empleadas, con una apropiada ilación lógica, que tenga sostén en las reglas, los métodos y procedimientos científicos o técnicos de la ciencia, la técnica o el arte que lo orienten y exhiban los perfiles propios de la objetividad y fuerza persuasiva que reclama el proceso judicial, PUES DE LO CONTRARIO DEJA TRASLUCIR UNA SOLA CONJETURA DEL PERITO, (...)***”. (Resaltado propias).

Y específicamente sobre la respuesta No.14, de la que, “extrae” la mayoría, que hubo demora en la asistencia sanitaria, nótese como se dice “No” y lo siguiente, la supuesta explicación o justificación, es una referencia genérica, abstracta, a las condiciones que debe tenerse en la cuenta para atender a un paciente, señala “*El tiempo de atención de un enfermo*” (Sublínea de este texto) y sigue “(...) así que frente a un paciente crítico o que no mejora con las medidas terapéuticas instauradas, debe aunarse esfuerzos para proporcionarle en forma rápida y oportuna una atención medica integral con el fin de mejorar su condición clínica (...)” (Resaltado propio); de este enunciado gramatical no advierto cómo inferir una descripción concreta y particular del caso examinado, acaso porque la pregunta así lo indica (¿?).

---

<sup>2</sup> CSJ. SC10291-2017.

En esa respuesta reluce con una mera lectura, que ninguna explicación se hace del por qué es en ese sentido, ¿Dónde están las bases científicas o técnicas, los experimentos o información empleada? Entonces, cómo sopesar esa conclusión, cómo dotarla de credibilidad, no hay (como dice la misma providencia en el párrafo que critica ese peritaje) una mínima justificación, allí lo que hay es una simple opinión (Como dice la misma providencia de la que me aparto), pero jamás el medio probatorio denominado peritaje. Ni las partes ni la juzgadora de instancia, hicieron uso de los medios propios para corregir esas protuberantes deficiencias.

So pena de redundar, véase que los parámetros contenidos en el artículo 241, CPC, sobre la tasación no figuran por lado alguno, dice la norma: “*Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.*” (Sublínea propia).

Así las cosas, bien se puede colegir con razonabilidad que la culpabilidad o lo que es lo mismo: el error de conducta, el quebrantamiento de la lex artis, la falta de diligencia y cuidado, de la atención médica aquí revisada, quedó si demostración en este caso.

No puede ser, en la lógica de la dogmática de la responsabilidad profesional que la apreciación común o desprevenida de lo que puede ser una “demora”, dé pábulo a las severas consecuencias de la responsabilidad patrimonial; que estas valoraciones se hagan con prescindencia de la profesionalidad de la medicina, resulta al menos, impropio. ¿Cuál fue el protocolo que se desatendió en el servicio médico asistencial?

Ahora, y si en gracia de discusión, pudiera entenderse con mucho esfuerzo eso sí, que hay culpa por negligencia, el examen subsiguiente sería verificar si esa conducta desidiosa fue la causa adecuada que provocara el evento muerte de la víctima directa; para este cardinal propósito, insoslayable que con mayor entidad se impone una probanza robusta que soporte ese juicio.

Recuérdese, que en materias médicas, es insuficiente el sentido común o reglas de la experiencia, pues tratándose de un tema científico, el juez habrá de acudir no solo a la peritación, sino también a los documentos o testimonios técnicos, para esclarecer la cuestión sometida a su escrutinio, sin embargo<sup>3</sup>: “*El dictamen médico de expertos médicos es indudablemente el medio probatorio que ofrece mayor poder de convicción cuando se trata de establecer las causas que produjeron el deceso de una persona por la actividad de otras. (...)*”; sin embargo, las probanzas aquí presentadas, en nada contribuyeron para esclarecer que la negligencia hallada ocasionó el deceso.

Por supuesto que hay casos en los que es posible un ejercicio intelectual acucioso para sondear en el material probatorio tal aspecto, pero no debe perderse de vista que en este asunto NO HAY MÁS PRUEBAS.

En este proceso se omitió allegar la necropsia de la señora Martha Rosa Alzate Rendón, por manera que la determinación de ese fatal desenlace está menguado con la ausencia de tal documento. Y además, no es de poca monta considerar todo el cuadro patológico que presentaba la señora y su edad. Sin duda son factores que algún grado de incidencia pudieran tener, mas al tratarse de temas científicos, se precisa de una prueba con ese carácter que así lo acredite, como garantía para los justiciables.

La justeza que legitima las resoluciones judiciales tiene su medida, no solo en las condenas proferidas, sino también en las absoluciones definidas, porque el sagrado oficio de dispensar justicia se aquilata con unas y otras.

Pereira, Rda., 26 de septiembre de 2017

  
DUBERNEY GRISALES HERRERA  
MAGISTRADO

<sup>3</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 08-05-1990, que sigue el razonamiento de los fallos de 24-09-1952, G.J. No. 2119, p. 237, y del 05-07-1957, G.J. No. 2184, p. 676, según explica el profesor SANTOS BALLESTEROS, *ob. cit.*, p.112.